

sí no puedan resolver, ocurrirán al juez para que con previa audiencia de los interesados resuelva sobre él lo que fuere conforme á justicia. Para mayor claridad suelen los contadores hacer presu- puestas ó consideraciones, especialmen- te en las herencias complicadas, espresando con la correspondiente precision los motivos que tienen presentes al li- quidar.

Conformes los contadores y allanadas las dificultades, el contador que los de- mas elijan estenderá la particion pasán- dola despues á sus compañeros para que la examinen y firmen de comun acuerdo, ó bien dejándola como está, ó bien rectificándola, siguiéndose en el ca- so de no conformidad, los trámites que espondremos mas adelante. Convenidos en la particion los contadores partidores, la pasarán al juez cuando esto sea ne- cesario por ser judicial la testamentaria ó abintestato, para que aquel interponga su autoridad. El juez entonces dará tras- lado á los interesados y los oirá en ju- cio ordinario si alegaren agravios; pero si nada espusieren en contrario dentro de tercero dia, aprobará la particion y man- dará entregar á cada uno el testimonio de su adjudicacion y haber, con inser- cion de los presupuestos. Este desde luego se dará tambien á todos los inter- sados cuando la particion sea extrajudi- cial.

En los números siguientes quedan des- envueltas algunas doctrinas que en este nos hemos limitado á indicar.

53. *De los contadores partidores.* Cuando la persona de cuya sucesion se trata no deje nombrados contadores, se- gun hemos dicho en el número antece- dente debe procederse á su eleccion. Esta no puede recaer en ninguna de las personas que fueron empleadas para ha-

cer la tasacion, ni en otras poco inteli- gentes, para evitar los pleitos y dificul- tades que puede ocasionar la impericia de los que sin tener las calidades nece- sarias son llamados á desempeñar tal cargo.

Pueden por regla general ser nombra- dos contadores partidores, todos los que tienen capacidad legal para contraer y comparecer en juicio. Si los herederos y la viuda, si la hubiere, se conformaren con un solo contador partidior, para evi- tar gastos, dilaciones y desavenencias, bastará éste. Mas si no hubiere esta conformidad, entonces todos los que re- presenten los mismos intereses, deberán nombrar uno por su parte. Así es, que cuando se trata de la separacion de bie- nes de los cónyugues, un partidior debe- rá ser nombrado por el supérstite y otro por los herederos del difunto; y si se tra- ta de la division de bienes entre los he- rederos, cada uno de ellos tendrá el de- recho de elegir uno. Entiéndase esto en el caso de que se suceda *in capita*, por- que si suceden *in stirpes*, entonces todos los que ocupan el lugar de otro, esto es, los que suceden en representacion, solo tienen el derecho de nombrar uno, por que este es el que corresponderia á su representado si viviera. El juez nom- bra en rebeldía de cualquiera de los inte- resados el contador que faltare.

Los partidores no pueden ser compeli- dos á aceptar el cargo que se les confie; pero una vez admitido tienen la obliga- cion de desempeñarlo. Mas si hubiere algun accidente que se los estorbe debe- rán ser reemplazados por otros, elegidos del mismo modo que ellos lo fueron.

El que eligió á uno contador partidior no puede despues recusarlo á no ser por una justa causa posterior á la eleccion. Son justas causas:

Primera: Haber heredado el contador á la parte contraria, ó venido por com- pra ú otro título, á tener interes en la he- rencia.

Segunda: Haber contraido parentes- co de afinidad ó amistad íntima con el contrario.

Tercera: La enfermedad, ausencia larga, prision y destierro del contador, ó cualquier otro impedimento que le in- habilite para desempeñar su cargo. Mas respecto á los contadores elegidos por el juez, no es necesario alegar causa para poderlos recusar, y bastará que lo haga el interesado bajo el correspondiente ju- ramento.

Admitida la recusacion en cualquiera de los dos casos anteriores, debe ser re- movido el recusado y reemplazado por otro que será de eleccion de aquel á quien represente, ó del juez en su rebel- día. Pero los contadores que definiti- vamente procedan á llenar su cometido, no solo podrán hacer liquidacion de la herencia, sino tambien proceder á la dis- tribucion y adjudicacion, porque en el hecho de nombrarlos las partes ó el juez, se entiende implícitamente que los au- torizan para todo.

En el caso de que los partidores nom- brados por los herederos discordaren en algo, ó algunos puntos, deberá el juez mandar á éstos que nombren un tercero en discordia, haciéndolo en el caso de que no le nombraren ó estuvieren discor- des en la eleccion.

Si de tres contadores hubiere dos con- formes y el otro no lo estuviere, deberá el juez dar traslado á los interesados, ó bien para que manifiesten su aquiescen- cia á lo hecho por el mayor número, ó bien para que aleguen de agravios, oyén- dolos en juicio ordinario.

54. *De las operaciones que deben*

practicar los contadores partidores. Es- tas operaciones están reducidas á la li- quidacion de la herencia, y la adjudica- cion á cada uno de los herederos de lo que legítimamente les corresponda: con separacion hablaremos de cada una de ellas.

55. *Liquidacion y division de la he- rencia.* Para poder dar á cada uno de los interesados la parte que le correspon- da, es menester comenzar por la liquida- cion, es decir, formar la cuenta para sa- ber lo que respectivamente les correspon- de: este es el paso preliminar sin el cual no se podria proceder á lo demas.

Para esta operacion debe servir de ba- se el total de los bienes inventariados, denominado *cuerpo de bienes*. A él de- ben agregarse cuantos frutos y bienes pertenezcan á la herencia que ó por ig- norados al tiempo de formar el inventa- rio ó por haberse devengado con poste- rioridad, no fueron incluidos en él.

Pero aunque este caudal debe servir de base para la liquidacion, desde luego aparece que no representa con exactitud la herencia; ésta tan solo consta despues de liquidar, porque en el inventario se incluyen cosas que deben desmembrarse de la herencia, ya específica, ya genéri- camente, y otras por el contrario, que aunque no se incluyen, deben traerse á colacion y particion entre los herederos, como oportunamente manifestaremos.

Lo primero que debe tomarse en cuen- ta en el caso de que aquel de cuya suce- sion se trata hubiere contraido matrimo- nio y tuviere confundidos sus bienes con los de su cónyuge por efecto de la socie- dad legal, es la separacion de los bienes respectivos á cada uno; de esta separa- cion de los bienes del marido y de la mu- ger es de la que debemos por lo tanto ha- blar con antelacion. Al efecto, es nece-

sario hacer deducciones del cuerpo de bienes, con el orden de preferencia que las leyes dan á la diferente procedencia de los capitales.

56. *Deducción de la dote y de las arras incorporadas en aquella.* La primera deducción que debe hacerse del cuerpo de bienes, es la dote legítima y numerada que la muger ó sus herederos acreditan en debida forma haberse llevado al matrimonio. Esta restitución de la dote debe hacerse según su diversa naturaleza. Si la dote es estimada con estimación que hace venta, debe de devolverse solo su importe y no el aumento ó la pérdida que hubiere experimentado, porque el marido se hizo dueño absoluto é irrevocable de ella, sin mas obligación que la de devolver en su caso el valor de la tasación. Cuando la dote es inestimada ó estimada solamente con el objeto de que se sepa qué es lo que ha de restituir el marido en el caso de que perezcan por su culpa los bienes en que consiste, entónces se cumple restituyendo lo existente con las mejoras que hubiere, no siendo por resultado de gastos hechos en la cosa, de lo que hablaremos mas adelante, ó con la pérdida ó deterioración que sin culpa del marido sobrevino [1]. La restitución de la dote que consiste en ganados debe hacerse dando repuestas las reses muertas con las que fueren naciendo [2]: doctrina aplicable á las viñas, á las huertas, á los frutales y á propiedades de semejante naturaleza.

Si la obligación de restituir es alternativa, esto es, si al constituirse la dote se espresó que la restitución en su caso se hiciera ó bien en las cosas dotales, ó en su estimación, tiene el derecho de elegir

[1] Ley 18, tit. 11, part. 6.
[2] Ley 21 del mismo.

la persona que se hubiere estipulado en el mismo acto. Mas si nada se hubiere dicho entónces, la elección pertenece al marido, conforme al principio general que da en las deudas alternativas la elección al que debe, cuando no se ha espresado nada acerca de esto al otorgarse la obligación de que proceden. Lo que en este lugar decimos de la dote es estensivo á las arras cuando éstas se entregan como aumento de aquella, y se incorporaron en la escritura dotal.

Si el marido hubiere pasado á segundo matrimonio y falleciere dejando dos dotes, y sin tener bienes suficientes para restituir las íntegramente, la primera ha de ser preferida por regla general para el pago, con arreglo al principio de que en créditos de igual naturaleza y privilegio el que es primero en tiempo lo es en derecho. Mas en el caso de que existieren bienes dotales que conocidamente hubiere llevado al matrimonio la segunda muger, aunque apreciados con estimación que cause venta, cesará respecto de ellos la prelación de la dote mas antigua, y serán restituidos á la que los llevó al matrimonio [1]. La equidad recomienda esta doctrina, que cuando la dote es inestimada ó estimada con aprecio que no causa venta, se funda además en que la muger es acreedora de dominio, porque la muerte del marido revive en ella el que éste solo conservaba revocablemente durante el matrimonio.

Mas no deben confundirse los efectos de la dote entregada que es de la que hasta aquí nos hemos ocupado, con los de la confesada. La ley ha sido cauta en este punto para evitar los abusos que en fraude de los acreedores y de los herederos á quienes se debe la legítima, po-

[1] Ley 28, tit. 13, part. 5.

drian cometerse en beneficio de la muger, ó quizá del mismo marido que los cometió. Por esto la confesión de la dote hecha en testamento ó en otra última voluntad despues de contraído el matrimonio, se reputa no como dote sino como manda (1), y no puede por lo tanto dañar á los demas acreedores ni á los descendientes, ni ascendientes, llamados á la sucesión en sus legítimas, debiendo deducirse del quinto de los bienes cuando los herederos son descendientes; del tercio si son ascendientes, y del cuerpo de los bienes solo cuando son parientes coraterales ó estraños los que entran á suceder, y nunca ántes de que queden satisfechos todos los acreedores.

Basta lo que hemos dicho sobre restitución de la dote, porque si entráramos aquí á hacer un exámen circunstanciado de su naturaleza y privilegios, saldriamos de los verdaderos límites de este tratado, que solo debe referirse al modo de deducirlas; consideraciones que tendremos presentes en las demas partes de este párrafo.

57. *Deducción de los bienes parafernales y de las arras vueltas á entregar al marido.* Deducida la dote deben sacarse del cuerpo de bienes los llamados parafernales ó estradotales; esto es aquellos que por otro título que el dotal llevó la muger al matrimonio, ó los que adquirió durante él por título lucrativo, porque forman parte del capital con que contribuyó la muger á la sociedad legal; y aunque para recobrarlos no goza del privilegio de prelación que le compete para la restitución de la dote, tiene el derecho de obtenerlos ó como acreedora de dominio, cuando no traspasó su propiedad al marido, ó en virtud de la hipoteca que tiene sobre los bienes de éste, cuando la traspasó, bien espresa bien tá-

[1] Ley 19, tit. 9, part. 6.

citamente, lo que se verifica cuando entrega los espresados bienes sin manifestación alguna (1).

Las arras que el marido entregó á la muger y que ésta volvió á entregar para que entraran en el matrimonio cuando no fueron incluidos en la carta dotal, siguen la condición de los parafernales.

58. *Deducción de las donaciones esponsalicias.* Las donaciones esponsalicias en el caso de que la muger las haya adquirido con arreglo á derecho, deben sacarse también del cuerpo de los bienes despues de los dotales y parafernales, y ántes de deducir el capital del marido y los gananciales como propiedad que son de la muger. Mas en el caso de que fueren incluidos en la escritura dotal, gozarán el privilegio de prelación de las dotes.

No debe olvidarse que cuando hay arras y donaciones esponsalicias no se deben ambas, sino que la muger y sus herederos tienen, despues de disuelto el matrimonio, el derecho de escoger las unas ó las otras dentro del término de veinte dias contados desde el en que fueron requeridos por el marido ó sus herederos: pasado el término pertenece á éstos la elección (2).

59. *Deducción del capital llevado al matrimonio por el marido, ó adquirido despues por título lucrativo.* Hechas las deducciones de las dotes y bienes parafernales en los términos que dejamos espuestos, queda ya separado el capital que la muger llevó al matrimonio é introdujo en la sociedad despues de constituida. Resta por lo tanto ver á continuación cuál es el capital con que el marido ha contribuido también para la sociedad legal. Al efecto se sacan los bienes que hubiere llevado al matrimonio y los

[1] Ley 17, tit. 11, part. 6.

[2] Ley 2, tit. 3, lib. 10, N. R.

que durante él adquirió por títulos lucrativos.

60. *Gananciales.* Separados de este modo los respectivos capitales de los cónyuges, lo que resta en la herencia pertenece á la clase de gananciales que con arreglo á las leyes son por mitad de cada uno de ellos, y se han de dividir por lo tanto entre el cónyuge supérstite ó sus herederos en su caso y los sucesores del otro. Pero como en tanto pueden reputarse gananciales, en cuanto estén cubiertas las cargas de la sociedad conyugal, á que en primer término debe satisfacerse de los productos de ella; y como puede dudarse por quién y cómo se deben pagar los créditos que aparezcan contra cualquiera de los cónyuges, ó contra la sociedad, oportuno creemos ántes de pasar adelante ocuparnos de este punto.

61. *Deudas y gastos que son cargo de la sociedad legal, y deudas individuales de los cónyuges.* Tres principios podemos decir que son los que arreglan la materia de que nos ocupamos. Estos son:

Primero: Ha de cargarse á la sociedad legal ó lo que es lo mismo á los gananciales en cuanto alcancen, los gastos y deudas que son resultado del matrimonio.

Segundo: Cuando no alcanzan los gananciales á cubrir tales obligaciones, éstas han de sacarse esclusivamente del capital del marido.

Tercero: Cada uno de los cónyuges está obligado á pagar de su propio haber las deudas y gastos que especialmente ha contraído, cuando no es de cuenta de la sociedad el satisfacerlos.

Establecidos estos principios, pueden con facilidad resolverse los diferentes casos que se presenten. Consecuencia de aquellos es que las deudas contraídas por el marido ó la muger ántes del matrimonio y que durante él hallan sido satisfe-

chos, se imputen á cuenta del haber del que las debia, porque no son deudas de la sociedad legal: así es que al hacer la liquidacion de lo que cada uno llevó al matrimonio deberá rebajársele lo que de este modo se hubiere pagado por él. Mas si alguno de los cónyuges no hubiere llevado bienes y si deudas, y éstas durante el matrimonio hubieren sido pagadas, esto ménos deberá sacar de su mitad de gananciales en el caso de que los hubiere.

Por la misma razon se han de sacar de los bienes que corresponden en particular á los cónyuges los gastos que cada uno de ellos hubiere hecho en alimentar á sus padres respectivos y á los hijos que hubieren tenido de otro matrimonio, ó en dotar á las hijas ó hacer donaciones *propter nuptias* á los hijos de este mismo origen; tanto porque estas obligaciones se refieren á un tiempo anterior al matrimonio, como porque son el resultado de vínculos del todo independientes de la sociedad legal, de cuya division de bienes aquí nos ocupamos. Mas en el caso de alimentos, si los cónyuges hubieren pactado lo contrario ó aquel á quien corresponde reclamar su importe no lo verificare, no deberán los partidores hacer mérito de ello, y se reputarán como las deudas contraídas y satisfechas por razon y cuenta de la sociedad: doctrina que tiene por objeto fortalecer los vínculos de fraternidad que es conveniente que haya entre hermanos por una sola línea.

El luto de la viuda se considera como deuda del marido, y de consiguiente debe sacarse del caudal privativo de este y no del cuerpo de bienes, porque entonces vendria á pagar la viuda la mitad: el viudo paga el luto de su propio haber del mismo modo que los demas herederos.

De los gananciales antes de proceder á su division, han de deducirse todas las deudas de la sociedad legal, esto es, las contraídas durante el matrimonio y por causa suya, puesto que en rigor solo son gananciales, las utilidades que resultan despues de cubiertas las cargas de aquel (1). Entre ellas deben considerarse no solamente las que se contrajeron por atender á la subsistencia, educacion y enfermedades de la familia, sino tambien los censos y cargas de los bienes de cualquiera de los cónyuges, con tal que no hayan sido devengadas estas obligaciones antes de contraer matrimonio. Las dotes dadas á las hijas y las donaciones *propter nuptias* concedidas á los hijos, han de deducirse tambien de los gananciales como carga que son de la sociedad legal. Indiferente es para el efecto que la madre haya prestado su consentimiento, porque el padre es el legítimo administrador de los gananciales, mientras subsista el matrimonio, y dando las dotes y donaciones *propter nuptias* llena ó cumple las cargas que pesan sobre la misma sociedad. Mas si el padre, al dar las dotes ó hacer las donaciones, manifiesta que lo hace por cuenta de la legítima paterna que corresponda al donatario, entonces no han de deducirse de los gananciales, sino del haber peculiar del padre, porque es claro que no ha querido gravar la mitad de gananciales pertenecientes á la muger; pero si en este caso no alcanzaren los bienes paternos para cubrir la promesa hecha, lo que falta deberá suplirse de los gananciales de la madre, pero no de los bienes que forman el capital que ingresó en la sociedad.

Aunque como hemos dicho, la dote de

[1] Ley 14, tit. 20, lib. 3 del Fuero Real, y ley 207. del Estilo.

las hijas, cuando no hay gananciales, debe ser por regla general imputada en los bienes del padre, que es el que está obligado á dotarlas, sin que por semejante título deba desmembrarse el capital de la madre, cesa esta doctrina cuando los cónyuges de mancomun la ofrecieron, porque entonces es imputable por mitad al capital de cada uno de ellos, (1) del mismo modo que cuando siendo el padre pobre, la madre la prometiere con autorizacion de éste, recayendo así en ella esta obligacion. Lo mismo puede decirse del modo de imputarse la donacion *propter nuptias*.

Cuando el padre tiene en su poder bienes adventicios de su hija, la dota ú ofrece dotarla, y no hay gananciales que son, como hemos visto, los primeros obligados á cubrir esta carga, se entiende que la dote ha salido ó debe salir de los bienes que le dá ú ofrece. Tiene esto lugar aun en el caso de que proteste el padre que lo hace de los bienes adventicios de la hija, porque semejante protesta no puede eludir la obligacion que tiene de dotarla; pero esta imputacion solo debe entenderse en cuanto no perjudique la legítima de los demas hijos que tuviere, ni resulte mejorada la hija en virtud de contrato. No sucede lo mismo en el caso de que la madre siendo tutora ó curadora de la hija que tiene bienes, la dotase; porque á no espresar otra cosa se entenderá que lo hace de los bienes que correspondan á ésta; presuncion que se funda en que no tiene obligacion de dotarla. Es por lo tanto necesario que diga espresamente la madre que dota con bienes propios suyos á la hija, y no con lo que administra en la representacion de ésta, para que le sea imputable la deducion.

[1] Ley 4, tit. 3, lib. 10, N. R. que es la 53 de Foro.

Si constante el matrimonio se mejora alguna de las fincas dotales ó que pertenezca en particular á uno de los cónyuges, esta mejora con arreglo á los principios generales de derecho debe ceder en su beneficio. Pero como seria injusto á su vez que el otro cónyuge quedare perjudicado, se ha establecido que quien ha obtenido el beneficio, debe indemnizar al otro dejando de percibir de los gananciales la parte á que respectivamente ascendió el valor invertido en utilidad de sus bienes (1). Mas si los gananciales no alcanzaren, y los bienes del marido son los mejorados, no deben desmembrarse en lo mas mínimo el capital de la muger; pero cuando el beneficio ha redundado en los bienes de ésta, podrá el marido repetir los gastos necesarios y útiles que hubiere hecho en ellos, reteniendo la cosa mejorada hasta que quede indemnizado.

Puede suceder que el que mejoró los bienes dotales ó parafernales de su muger ordene en su testamento á sus herederos que se les entreguen libremente sin deduccion de las mejoras hechas. No hay duda que la voluntad del testador debe ser cumplida literalmente cuando el marido ha dejado herederos estraños ó coraterales, porque se entiende que donó ó legó las cantidades á que ascendian las mejoras; pero si tiene herederos forzosos, entónces la voluntad del testador tan solo puede tener fuerza en cuanto quepa en el quinto si no son descendientes, ó en el tercio si fueren ascendientes, porque de otro modo disminuiria las legítimas.

El lecho cotidiano ha de entregarse al cónyuge que sobreviva (2): la diversa calidad de las personas debe servir de

[1] Ley 3 y 9, tit. 4, lib. 3. del Fuero Real.
[2] Ley 6, tit. 6, lib. 6, del Fuero Real.

regla al fijar los efectos y ropa de que ha de constar; su importe debe deducirse de los gananciales: en el caso de que no los haya, solo llevará el lecho el viudo ó viuda, donde sea costumbre que así se verifique; si es la viuda, como debe conservar íntegro su capital aportado al matrimonio, es claro que deberá sacar esta deduccion sobre los bienes privativos del marido.

Si ademas de no haber gananciales existen deudas contraidas durante el matrimonio, deben distinguirse tres casos.

Primero: Cuando el lecho cotidiano fué adquirido durante el matrimonio, en cuyo caso serán preferidos los acreedores al cónyuge sobreviviente, porque las obligaciones que se contraen durante la sociedad legal recaen sobre ambos cónyuges en cuanto alcanzan los gananciales.

Segundo: Cuando el lecho es el mismo que la muger llevó al matrimonio, porque entónces pertenece á la clase de bienes dotales no sujetos á la responsabilidad de las deudas contraidas durante el matrimonio, la muger excluye á todos los acreedores.

Tercero: Cuando el lecho fué costeado de los bienes propios del marido, siendo en este último caso preferidos los acreedores á la viuda, que en vano querria hacer prevalecer un título lucrativo sobre el oneroso de los demas acreedores.

Mas si existieren gananciales y el marido hubiere contraido las deudas ántes de casarse, sacará la muger la mitad del lecho con los gananciales, porque no está obligada á satisfacer las deudas del marido, pues como queda dicho, cada cónyuge respectivamente debe responder de las que son individuales.

El cónyuge sobreviviente que pasa

á segundo matrimonio, debe traer á particion con los herederos (1) del difunto el lecho cotidiano en el estado en que se halle, porque lo usufructuó legítimamente.

Todas las doctrinas que hemos espuesto respecto de deducir de los gananciales las deudas contraidas durante el matrimonio, deben entenderse en el caso que la muger no hubiere renunciado válidamente á ellos, porque cuando esto se verificó es claro que todas las obligaciones de la sociedad conyugal corresponden al marido, que es el que solo se aprovecha de los productos que en otro caso corresponderian á los cónyuges en comun. A la muger cuando ha habido tal renuncia, solo deben restituírsele sus respectivos bienes, ya sean de la clase de dotales, ya parafernales, ya donaciones esponsalicias, y dársele en su caso las arras legítimamente prometidas.

62. *Gastos nacidos despues de la muerte de la persona de cuya sucesion se trata.* Hemos hasta aquí considerado las deudas que deben ser deducidas de los bienes comunes de los cónyuges, por ser contraídas por causa de la sociedad conyugal, y miéntras esta existia, y las que por ser individuales de cada uno de ellos deben ser pagadas de su haber respectivo. Debemos ahora ocuparnos de algunos gastos que nacen despues de la muerte de la persona de cuya sucesion se trata, y que pudiera dudarse si debian ser imputados á los bienes comunes ó á un cónyuge en particular. Tales son los de inventario, tasacion, particion, y demas que ocurren hasta que á cada uno de los interesados se les entrega el testimonio de su haber.

Establecerémos acerca de esto algunas reglas generales. Estas son:

[1] La misma ley.

Primera: Los acreedores de la herencia nada deben pagar por el inventario, tasacion, liquidacion y particion, porque aun sin haber estas operaciones deberia satisfacerseles íntegramente su crédito. De aquí se infiere que nada se cargará al haber de la muger con pretesto de tales gastos, por razon de la deduccion de la dote, parafernales, arras dadas ú ofrecidas cuando consiste en cantidad cierta, luto y lecho cotidiano porque se deducen como deudas.

Segunda: La viuda debe pagar los espresados gastos proporcionalmente á la mitad de gananciales que le corresponden, porque aquí no es una acreedora sino una socia, y en este concepto, interesada y responsable en los gastos que la division de bienes ocasione.

Tercero: Los herederos, los mejorados en tercio y en quinto, y los legatarios parciarios, del mismo modo que las mugeres á quienes se ofreció como arras en cantidad incierta, deberán contribuir proporcionalmente al pago de los gastos que las referidas operaciones ocasionaren, porque sin ellas no podrian percibir el haber que legítimamente les corresponde: á lo que se agrega que si se hubiera sabido á cuánto ascendian los gastos ántes de evacuar la particion, se hubieran bajado del cuerpo del caudal como deuda de los interesados en él, y entónces cada uno hubiera pagado lo que ahora se le exige.

Cuarta: Los legatarios de cosa específica ó de cantidad determinada, nada deben de satisfacer por los espresados gastos, porque no era necesario practicar aquellas operaciones para poderse hacer efectiva la entrega de las mandas que se les hubieren dejado.

Quinta: Los derechos de sacar los títulos ó papeles de algunas fincas deben